

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°236/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2663

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°236, de fecha 12 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena (en

adelante “RCA N°236/2014”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Cultivo de Salmones Canal Bertrand, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Decima Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena, N° Pert 207121036” (en adelante, “proyecto”), cuya titularidad en la actualidad corresponde a Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante, “titular”).

4° Que, el proyecto ingresó al SEIA con fecha 02 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo reglamento del SEIA, a saber, el Decreto Supremo N°95, de 2001, de Minseges, en el cual no se exigía la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, el considerando 3.2.1 de la RCA N°236/2014 señala lo siguiente:

“Etapa de construcción.

3.2.1.1 Pontón habitable

Para la operación del centro de cultivo, no se contempla la instalación de infraestructura en tierra, por lo cual se instalará una plataforma flotante (pontón) (...).”

Por lo tanto, en la RCA se determinó como hito para la fase de construcción material del proyecto, la instalación de un pontón.

6° Que, si bien en la plataforma electrónica E-SEIA no es posible corroborar la fecha exacta de notificación de la RCA N°236/2014, es razonable presumir que esta fue notificada a su titular con fecha durante el mes de agosto de 2014, por lo tanto, **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió en el mes de agosto de 2019.**

7° Que, mediante el Of. Ord. D.E. N°202199102767, de fecha 20 de septiembre de 2021 el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental remitió a la SMA la carta s/n de fecha 29 de mayo de 2019, del Sr. Alfredo Valenzuela Leal en representación del titular, en la cual se solicita declarar vigente la RCA N°236/2014. En dicha carta, el titular explica que con fecha 7 de septiembre de 2007, presentó ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la solicitud de concesión de acuicultura para la ejecución del proyecto, y que en el año 2013, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura le requirió someter su proyecto al SEIA, lo cual el titular cumplió, obteniendo la RCA N°236/2014. No obstante, en mayo de 2019 (fecha de presentación de la carta del titular ante el Servicio de Evaluación Ambiental), es decir, luego de 12 años de tramitación, dicha concesión aún no había sido otorgada. Al mismo tiempo, relata una serie de gestiones efectuadas entre los años 2007 y 2019, para dar impulso al procedimiento de otorgamiento de la concesión, acompañando los documentos para acreditarlas, a saber:

- (i) Copia de proyecto técnico de la solicitud 207121036, de 07 de septiembre de 2007.
- (ii) Copia de carta DAC N°1929, de 15 de octubre de 2013, que requiere al titular el ingreso del proyecto al SEIA.
- (iii) Copia de carta de 05 de diciembre de 2013, que informa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura el ingreso del proyecto al SEIA.
- (iv) Copia de RCA N°236/2014.
- (v) Copia de Ord. DAC N°1399, de 28 de julio de 2016, mediante la cual la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura solicita al titular requerir la modificación de las coordenadas del proyecto en la RCA N°236/2014.

- (vi) Copia de carta de 01 de agosto de 2016, a través de la cual el titular solicita al Servicio de Evaluación Ambiental modificar la referencia a las coordenadas del proyecto en la RCA N°236/2014.
- (vii) Copia de carta de 25 de agosto de 2016, a través de la cual el titular informa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la modificación de la RCA N°236/2014 mediante la Resolución Exenta N°104, de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena.
- (viii) Copia de carta de 04 de abril de 2018, a través de la cual el titular solicita a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura considerar barimetría para efectos de inspección en terreno, con el fin de agilizar la gestión de la solicitud de concesión de acuicultura.
- (ix) Copia de Ord. DAC N°517, de 18 de abril de 2018, a través del cual la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura solicita al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, informar sobre la vigencia de una serie de RCA, incluida la RCA N°236/2014.
- (x) Copia de Ord. DAC N°2216, de 05 de octubre de 2018, a través del cual la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura solicita al titular remitir copia de planos e informe técnico,
- (xi) Copia de carta de 10 de abril de 2019, a través de la cual el titular adjunta copias de planos e informe técnico del proyecto a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- (xii) Copias de diversas consultas ingresadas por el titular ante la OIRS de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, para conocer el estado de tramitación de su solicitud,

8° Que, las gestiones informadas por el titular no permitieron concluir a este servicio su realización de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, toda vez que la última gestión informada es de mayo de 2019, transcurriendo más de un año sin que se haya informado actos o gestiones conducentes a obtener la concesión de acuicultura solicitada, y no permitían por sí mismas demostrar la convicción del titular de obtenerla y, en consecuencia, asegurar la permanencia en la ejecución del proyecto.

9° Que, por lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2305, de fecha 20 de octubre de 2021, la SMA requirió al titular que remitiera información adicional para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, específicamente referida al avance en la tramitación de la solicitud de concesión y materialización del proyecto, desde mayo de 2019 a la fecha.

10° Que, por medio de presentación de fecha 03 de noviembre de 2021, el titular dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando la misma documentación indicada en el considerando séptimo de la presente resolución, y los siguientes documentos referidos a la tramitación de la declaración de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (en adelante, "ECMPO") Kaweskar-Última Esperanza, sobrepuesta en la concesión solicitada por el titular:

- (i) Copia de Ord. DAC N°1397, de 29 de abril de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que solicita al titular subsanar errores en la presentación de planos.
- (ii) Copia de carta de 07 de junio de 2019, a través de la cual el titular da respuesta al Ord. DAC N°1397, de 29 de abril de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- (iii) Copia de Ord. DAC N°690, de 22 de febrero de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través del cual se informa al titular la sobreposición de la solicitud de concesión con la ECMPO Kaweskar-Última Esperanza y la consecuente suspensión de su tramitación.
- (iv) Copia de solicitudes del titular para que se tenga como parte interesada en procedimiento de solicitud ECMPO Kaweskar-Última Esperanza, presentadas con fechas 06 de julio y 09 de agosto de 2018, ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

- (v) Copia de Resolución Exenta N°873, de fecha 11 de marzo de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que tiene por interesado al titular en procedimiento ECMPO Kaweskar-Última Esperanza.
- (vi) Copias de diversas consultas ingresadas por el titular ante la OIRS de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, para conocer el estado de tramitación de su solicitud,
- (vii) Copia de solicitud de pronunciamiento presentada por el titular ante la Contraloría Regional de Valparaíso, en relación al Ord. DAc N°690, de 22 de febrero de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- (viii) Copia de Dictamen N°2301, de 25 de febrero de 2020, de la Contraloría Regional de Valparaíso, que desestima petición del titular.

11° Que, corresponde analizar si estas gestiones y actos informados por el titular, en complemento con las informadas en la presentación de 07 de abril de 2021, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

12° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

13° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, la Superintendencia entiende que la realización de cualquier acción material asociada a la RCA requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

14° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 12, que define concesión de acuicultura como *“el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”*. Por su parte, el artículo 69 señala que *“(…) Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo (…). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura”*.

15° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. El artículo 20 señala que *“El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción”*.

16° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se necesita de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la respectiva resolución.

17° Que, la SMA entiende que la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución material del proyecto.

18° Que, lo anterior se ve además afectado por la solicitud de declaratoria de EMPCO Kaweskar-Última Esperanza, sobrepuesta al área en que se emplaza el proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°20.249, conforme a lo cual *“en caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra”*.

19° Que, en este contexto, de los antecedentes presentados por el titular, de conformidad a la normativa señalada precedentemente, y tomando en cuenta la especial situación en que se encuentran los proyectos acuícolas para poder comenzar su ejecución material, se desprende que, sin perjuicio de no haberse comprobado la construcción material del proyecto, esta SMA sí puede verificar la realización de una serie de gestiones útiles orientadas a ejecutarlo, de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, por parte del titular. Ello, especialmente, considerando las diligencias y trámites realizados por el titular conducentes a la obtención de la referida concesión de acuicultura, a pesar de que a la fecha, dicho procedimiento se encuentra suspendido hasta que se resuelva la solicitud de ECMPO Kaweskar-Última Esperanza.

20° Que, en efecto, lo informado por el titular permite acreditar que éste ha realizado todas las gestiones necesarias para la ejecución sistemática del proyecto de acuerdo a lo establecido en la RCA, ha presentado todos los antecedentes técnicos y legales para la concreción de su proyecto en forma ininterrumpida desde el año 2016 a la fecha, y dan cuenta de que el proyecto continuará en ejecución una vez que se resuelva la solicitud de concesión; y que la obtención de la concesión de acuicultura que permitiría la concreción de la ejecución material del proyecto, no se ha conseguido por la existencia de una solicitud de la ECMPO Kaweskar-Última Esperanza pendiente de resolución, lo cual corresponde a un hecho inimputable al titular, quien ha dado impulso progresivo a los trámites para el otorgamiento de la concesión, y ha demostrado además su participación activa en el procedimiento de solicitud de ECMPO hasta la fecha.

21° Que, de todas formas, se advierte que, según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva resolución de calificación ambiental, razón por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular deberá continuar orientando su actuar a la realización de las obras materiales que la RCA N°236/2014 establece como hito de inicio de la fase de construcción del proyecto**. En ese sentido, el titular deberá continuar impulsando, en la medida que le corresponda, los procedimientos administrativos que le permitirán obtener la concesión de acuicultura, y en cuanto ésta sea concedida, implementar el hito de inicio establecido en la RCA N°236/2014.

22° Que, según prescriben los artículos 2° y 3° de la LOSMA, lo anterior será considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades de fiscalización ambiental a las instalaciones, proyecto, obras o faenas del titular. De no verificarse el avance en su ejecución material, o, de no ser posible aquello por circunstancias no imputables al titular, de no verificarse el avance sistemático, permanente e ininterrumpido en las gestiones dentro de los procedimientos orientados a la obtención de la concesión de acuicultura, se revisarán los supuestos de hecho que sustentan la dictación de la presente resolución, en conformidad a la Ley N°19.880 y/o se ejercerán las facultades del artículo 35 de la LOSMA que correspondan.

23° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmones Canal Bertrand, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Decima Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena, N° Pert 207121036”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°236, de fecha 12 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena, cuya titularidad corresponde a Salmones Blumar Magallanes SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que, sin la obtención de la concesión de acuicultura y sus respectivos trámites de publicación y registro, **el titular no podrá ejecutar materialmente el proyecto aprobado por la RCA N°236/2014**, es decir, no podrá ejecutar faena alguna en la concesión obtenida, ya sea por la declaración de la ECMPO Kaweskar-Última Esperanza o por otras hipótesis que considere el servicio respectivo.

TERCERO: HACER PRESENTE que sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

CUARTO: REQUERIR AL TITULAR INFORMAR a la SMA, dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la notificación de la presente resolución, la verificación del hito de inicio o de la o las obras materiales que correspondan en relación a la fase de construcción del proyecto, o, de no haber sido posible aquello, de la realización sistemática, permanente e ininterrumpida de gestiones dentro de los procedimientos orientados a la obtención de la concesión de acuicultura.

QUINTO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

SEXTO: OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°236/2014.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA

Notificar por correo electrónico:

- Representante Legal de Salmones Blumar Magallanes SpA. Correo Electrónico: pedro.laporte@blumar.com, juanpablo.johnson@blumar.com, fernanda.valdivia@blumar.com
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°26.551/2021